

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 598.-** Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes.

**ARTÍCULO 600.-** El emplazamiento se hará a todos los interesados cuyo domicilio fuere conocido y se publicará además un extracto de la demanda por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal, llamando a los interesados a oponerse, quienes tendrán derecho a intervenir en el negocio, cualquiera que sea el estado del mismo, mientras no exista sentencia ejecutoria.

**ARTÍCULO 601.-** La sentencia ejecutoria hará plena fe contra todos aunque no hayan litigado, pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá probar contra ella; mas se tendrá como buena y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

**ARTÍCULO 602.-** Es juez competente para conocer de estos juicios, el de Primera Instancia de la comprensión en que pasó el acta.

**ARTÍCULO 603.-** Tan luego como cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en estos juicios, el juez cumplirá lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil.